



GOBIERNO DE CHILE  
Superintendencia de  
Seguridad Social

DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N° 1892

Santiago, 28 de marzo de 2001

**ENSIONES DE INVALIDEZ OTORGADAS EN EL RÉGIMEN DE LA SECCIÓN TRIOMAR  
DE LA EX CAJA DE PREVISIÓN DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL. REVISIÓN  
DE LA INVALIDEZ**

Esta Superintendencia ha estimado necesario impartir instrucciones en relación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 19 de la Ley N° 10.662, que regula la concesión de las pensiones de invalidez a los tripulantes de naves y operarios marítimos, afiliados a la Sección Triomar de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Dicha norma textualmente dispone: "Las pensiones de Invalidez se concederán en forma provisional por periodos no inferiores a un año y hasta por un máximo de cinco. Durante estos periodos, el imponente estará obligado a someterse a los exámenes y tratamientos que le prescribe el Servicio Nacional de Salud bajo pena de suspensión del pago de la pensión."

La provisionalidad que señala esta norma está referida a la forma de conceder en su inicio las pensiones de invalidez de este régimen, fijando un período de revisión médica mínimo de un año y máximo de cinco años, transitorio, en el cual la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez - COMPIN - competente deberá indicar los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la o las patologías invalidantes. Al término de dicho período, la COMPIN deberá revisar médicamente al imponente y determinar si mantiene su declaración de invalidez, la modifica o la deja sin efecto.

En el caso que proceda confirmar la declaración de invalidez, la COMPIN deberá comunicar esta resolución al Instituto de Normalización Previsional para que continúe con el pago de la pensión, sin requerir al afiliado que se someta a nuevas revisiones médicas.

Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 22 de la citada Ley que establece que cualquier pensión de invalidez terminará desde que el beneficiario recupere su capacidad de trabajo. Por lo tanto, en cualquier época podrá extinguirse la pensión en caso que el beneficiario logre tal recuperación. En la resolución que declare la invalidez, las COMPIN deberán dejar constancia que los beneficiarios tienen la obligación de comunicar al Instituto de Normalización Previsional y a la correspondiente COMPIN si recuperan su capacidad de trabajo. Al efecto, deberá tenerse presente que los artículos 42 y 44 de la Ley N° 12.084, disponen que las personas que oculten dolosamente datos a las instituciones de previsión a las que se encuentren afiliados o los proporcionen falsos y percibieren cualquier beneficio de aquéllas a base de éstos, serán sancionadas con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y, además, estarán obligadas al reintegro de las sumas percibidas indebidamente.



**GOBIERNO DE CHILE**  
Superintendencia de  
Seguridad Social

Por otra parte, el Instituto de Normalización Previsional deberá mantener vigentes aquellas pensiones cuya declaración de invalidez date de más de cinco años, esto es, deberá continuar su pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del citado artículo 22. Respecto de aquellas pensiones cuya declaración inicial de invalidez cuente con menos de cinco años, deberá cumplirse con las revisiones indicadas por las COMPIN hasta completar cinco años de dicha declaración.

Ruego a Ud. dar amplia difusión a esta Circular, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.

**MARIA CAROLINA VARGAS VIANCOS**  
SUPERINTENDENTA ( S )

**JLMA-SVZ**

**DISTRIBUCIÓN:**

**TODAS LAS COMPIN**

**INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**

**SERVICIOS DE SALUD ( ASESORIAS JURÍDICAS)**

**DEPTO. MÉDICO**

**DEPTO. INSPECCIÓN**